



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:**

SCM-JDC-126/2026

**PARTE ACTORA:**

**ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIO:**

HIRAM NAVARRO LANDEROS

**COLABORÓ:**

MARÍA DEL CARMEN ROMÁN  
PINEDA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda del presente juicio, de conformidad con lo siguiente.

**GLOSARIO**

<b>COPACO</b>	Comisiones de Participación Comunitaria 2026
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IECM o Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

<b>Dictamen</b>	Dictamen que emite la Dirección Distrital 03. del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorgó el registro a una persona para participar en el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Patanco (U HAB), Clave 02-055, Demarcación Territorial Azcapotzalco
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

### 1. Consulta de presupuesto participativo

**1.1. Convocatoria.** El nueve de enero, el IECM mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 emitió la Convocatoria<sup>2</sup>.

**1.2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó los acuerdos<sup>3</sup> a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

**1.3. Registro de aspirantes.** En su momento, la ciudadanía interesada en participar en el proceso de elección de las COPACO, contó con la posibilidad de realizar el registro de su solicitud a través de la Plataforma Digital de Participación

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-004-2026.pdf>; que se citan como hechos notorios en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la y el criterio esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2479 y registro 168124).

<sup>3</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 consultable en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-013-2026.pdf>, acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026, consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-018-2026.pdf> y acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026 consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-023-2026.pdf>; que se citan en los mismos términos que la nota al pie que antecede.



Ciudadana, o bien, de manera presencial en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente a cada Unidad Territorial.

**1.4. Revisión de solicitudes.** En diversas fechas, se realizó el cotejo y revisión de las solicitudes de registro presentadas, con la finalidad de identificar alguna inconsistencia en la documentación exhibida por las personas aspirantes y una vez detectadas las inconsistencias serían notificadas a las personas aspirantes estuvieran en posibilidad de subsanar las mismas

**1.5. Publicación de las solicitudes de registro.** En su momento, el Instituto local difundió los folios de las personas aspirantes que presentaron solicitud de registro y cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria

**1.6. Dictaminación de las solicitudes de registro.** De conformidad con lo señalado en la Convocatoria, a más tardar, el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales del Instituto local validaron el cumplimiento de requisitos y emitieron los dictámenes con los que se declararía la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes en cada Unidad Territorial.

**1.7. Publicación de las dictaminaciones a las solicitudes de registro.** El treinta y uno de marzo, el Instituto local publicó el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones.

## **2. Juicio electoral local**

**2.1. Demanda.** En contra de lo anterior, la parte actora presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda, a fin de controvertir el dictamen emitido por la Dirección Distrital 03, del IECM, por el que otorgó el registro de la candidatura a una persona ciudadana para participar en el Proceso de Elección de la COPACO, en la Unidad Territorial, clave 02-055, Demarcación Territorial

Azcapotzalco, toda vez que, a su decir, la persona incumple con los requisitos de elegibilidad. Con dicha demanda se formó el expediente del juicio TECDMX-JEL-183/2026.

**2.2. Sentencia impugnada.** El trece de abril, el Tribunal Local resolvió el mencionado juicio en el sentido de desechar la demanda ante la ausencia de interés jurídico de la parte promovente.

### **3. Juicio de la ciudadanía.**

**3.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de abril la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

**3.2. Recepción, turno y radicación.** El veintidós de abril, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las que la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JDC-126/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón** para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó en la ponencia a su cargo el día siguiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal local por la que, desechó su demanda ante la ausencia de interés jurídico; supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES**

**MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>4</sup>.**

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, acorde con lo establecido en los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios, esta Sala Regional analizará de oficio las causales de improcedencia del presente medio de impugnación.

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, la demanda debe desecharse porque carece de firma autógrafa, tal como lo hizo valer el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

**Marco normativo**

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

<sup>5</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025 y SCM-JDC-212/2025 entre otros.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-126/2026**

El artículo 41 párrafo tercero Base IV de la Constitución General establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En ese sentido, la Ley de Medios establece en su artículo 9 párrafo 1 inciso g) como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, así como contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueva el medio de impugnación.

Así, los artículos 9 párrafo 3 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, disponen que ante la ausencia de firma autógrafa la demanda deberá ser desechada.

Por una parte, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de promover un medio de impugnación, al dar autenticidad a la demanda, ya que permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este tribunal electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa o firma electrónica, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación y este resulta improcedente.

#### **Caso concreto**

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico particular remitido a la “Oficialía de Partes Electrónica” del Tribunal Local, por lo cual dicha demanda no tiene firma autógrafa.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha vía es un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentica la voluntad de promover un medio de impugnación al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**<sup>6</sup>.

Tampoco se desprende del escrito alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación en forma física, por lo que esta Sala Regional no advierte alguna cuestión excepcional que hubiera llevado a la parte actora a presentar la demanda digitalmente.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.



En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes<sup>7</sup> que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución General -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas<sup>8</sup>.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1º constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>9</sup>.

No pasa inadvertido que el Tribunal local implementó los «Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación,

---

<sup>7</sup> Entre otros, al resolver los juicios SCM-JE-110/2024, SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JE-75/2020.

<sup>8</sup> También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

<sup>9</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

procedimiento especial sancionador y/o promociones», a través de los cuales posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de su página de internet; sin embargo, dicha previsión debe entenderse exclusivamente para aquellos que son de la competencia de ese órgano jurisdiccional local.

Dicho mecanismo no vincula a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas a través de dicha plataforma digital, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional federal se rige por lo dispuesto en la Ley de Medios y no por la legislación local o las normas emitidas por el tribunal local. Esto, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**<sup>10</sup>.

En ese sentido, la presentación de la demanda mediante correo electrónico, sin contener firma autógrafa ni firma electrónica certificada, impide tener certeza sobre la identidad de las personas promoventes y su voluntad de ejercer el derecho de acción, lo que a su vez imposibilita la válida integración de la relación jurídica procesal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia correspondiente.

Al respecto, es de destacar que este Tribunal Electoral ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales: el juicio en línea; mismo que

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20



contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan presentarlo por medios electrónicos.

Ahora bien, en caso de que, en ocasiones futuras, la parte actora desee presentar alguna demanda por correo electrónico ante este tribunal electoral, tendrá que ingresar a la liga <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea> a efecto de realizar el registro de su usuario o usuaria<sup>11</sup>, posteriormente de conformidad con el “Manual de Usuario Juicio en Línea”, deberá llenar la información en el sistema. Esto, pues para que una demanda -competencia de este tribunal- presentada por correo electrónico, sea procedente -entre otras cuestiones- se requiere que la solicitud sea hecha directamente en dicho sistema por parte de la persona usuaria que lo pretenda.

En ese sentido, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios en relación con el diverso 19 párrafo 1 inciso b) del mismo ordenamiento, lo conducente es **desechar la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda

**Notifíquese** en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo

---

<sup>11</sup> En caso de que sea necesario, puede apoyarse en el “Manual de Usuario Juicio en Línea” o de los tutoriales que se encuentra en la propia página, para realizar el registro o la verificación de su usuario o usuaria.

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral.

En su caso, **devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.